

ORDENANZA N°: 059/13

Buenos Aires, 26 de abril de 2013

ASUNTO: Aprobar los procedimientos para la acreditación de carreras de posgrado en funcionamiento.

VISTO: lo establecido sobre la acreditación de carreras de posgrado en los artículos 39, 45 y 46 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, los Decretos N° 499/95 y N° 173/96 (modificado por el Decreto N° 705/97), la Resolución N° 160/11 del Ministerio de Educación y las Ordenanzas N° 12, N° 45 y N° 56 de esta Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 39, 45 y 46 de la Ley de Educación Superior establecen que las carreras de posgrado de especialización, maestría y doctorado deben ser acreditadas por la CONEAU.

Que los artículos 45 y 46 de la mencionada Ley disponen asimismo que los patrones y estándares para los procesos de acreditación deben ser establecidos por el Ministerio de Educación en consulta con el Consejo de Universidades.

Que en cumplimiento de tal norma y mediante la Resolución Ministerial N° 160 del 29 de diciembre de 2011 se aprobaron los estándares y criterios que figuran en el anexo de esa resolución, propuestos por el Consejo de Universidades en su Acuerdo Plenario N° 100 del 31 de agosto del mismo año.

Que el artículo 5° del Decreto N° 499/95 dispone que la acreditación de una carrera de posgrado y sus consecuentes efectos jurídicos y académicos tendrán una validez temporal de tres (3) años la primera vez y de seis (6) años las veces siguientes; en este último caso bajo la condición de que la carrera tenga egresados (establecida en el apartado 15 del Título IV del anexo de la Resolución Ministerial N° 160/11).

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto N° 499/95 y por la Ordenanza N° 56- CONEAU, corresponde otorgar un plazo de acreditación de seis (6) años a aquellos posgrados que han sido evaluados favorablemente en dos oportunidades, la primera como

proyectos (actualmente denominados carreras nuevas, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 160/11) y la segunda como carreras en funcionamiento, siempre que tengan egresados.

Que los artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 173/96 establecen las bases a partir de las cuales la CONEAU debe reglamentar el funcionamiento de los Comités de Pares que participan en los procesos de acreditación de carreras y organizar el registro de expertos para la selección de posibles integrantes de dichos comités.

Que en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las normas mencionadas precedentemente, la CONEAU resolvió acreditar las carreras de posgrado a través de convocatorias generales periódicas, incorporar al proceso de acreditación la categorización voluntaria de las carreras acreditadas y adoptar diversas medidas de procedimiento que se plasmaron en sus Ordenanzas N° 12/97 (que regula el funcionamiento de los Comités de Pares evaluadores) y N° 45 (que regula los procedimientos para la acreditación de carreras en funcionamiento).

Que dentro del marco regulatorio expresado se ha procedido a evaluar alrededor de tres mil seiscientas solicitudes de acreditación de posgrados en funcionamiento y que la experiencia recogida en esos trámites requiere el ajuste parcial de los procedimientos.

Que la Asesoría Letrada ha tomado la intervención que le corresponde.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN
Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los procedimientos para la acreditación de carreras de posgrado en funcionamiento, que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°.- Derógase la Ordenanza N° 45 -CONEAU.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 059 – CONEAU- 13

ANEXO

Procedimientos para la acreditación de carreras de posgrado en funcionamiento

1. Convocatoria

La convocatoria para la acreditación de carreras de posgrado se difunde públicamente. En particular se informa a las instituciones universitarias y a aquellas inscriptas en el Registro Público de Centros de Investigación e Instituciones de Formación Profesional Superior (creado por la Resolución Ministerial 1058/02) mediante comunicaciones específicas. Del mismo modo se informa al Consejo Interuniversitario Nacional y al Consejo de Rectores de Universidades Privadas.

2. Formalización de la acreditación

Las instituciones deben formalizar la participación en la convocatoria. Con esta formalización la institución universitaria informa las carreras que tiene intención de presentar ante la CONEAU; en tal sentido, la formalización constituye una instancia de carácter informativo (previa a la presentación formal de las carreras), que permite tener con antelación datos aproximados del universo de carreras a evaluar. Para ello, las instituciones deben completar un formulario electrónico disponible en el sitio Web de la CONEAU, a través de un acceso autorizado (con usuario y contraseña).

Esta formalización no implica la inclusión de una carrera en un proceso de acreditación. Esta inclusión sólo tendrá lugar una vez que se efectivice el ingreso de la solicitud formal de acreditación, tal como se especifica en el punto 3 de este Anexo.

3. Presentación de la solicitud

Una carrera se dará por incluida en un proceso de acreditación cuando ingrese en el momento establecido en la convocatoria la solicitud formal de acreditación, de acuerdo con los requisitos pautados para la admisión de las carreras en la Resolución de convocatoria correspondiente.

4. Condiciones de ingreso

De acuerdo con lo consignado en el punto precedente, la mesa de entradas verificará el cumplimiento de todos los aspectos formales y la integridad y el correcto funcionamiento del soporte informático. En los casos de presentaciones a las que les falte alguno de los componentes exigidos, la mesa de entradas informará mediante un reporte que, cumplido el

plazo perentorio de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, si no se hubiere ingresado la documentación indicada, no se dará curso al trámite en esa convocatoria.

5. Medidas preparatorias

La CONEAU aprobará la nómina de los posibles integrantes de los Comités de Pares evaluadores y la comunicará a la máxima autoridad de las instituciones que hayan presentado carreras en la convocatoria correspondiente.

Las instituciones podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes o ejercer el derecho a recusar a miembros de los Comités de Pares conformados por la CONEAU, dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles. Las recusaciones deberán ser fundadas y basarse en antecedentes específicos que inhabiliten para el desempeño de la función por las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, o en la falta manifiesta de méritos académicos o profesionales para la evaluación de los posgrados.

6. Actuación de los Comités de Pares

Vencido el plazo antes mencionado, la CONEAU designará, convocará y prestará apoyo técnico a los integrantes de los Comités de Pares evaluadores.

La actuación del Comité de Pares puede incluir una visita a la sede donde se dicta la carrera o una reunión con sus autoridades.

Cada Comité evaluará las carreras que le han sido asignadas, aplicando los estándares y criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 160/11 y conforme a los instructivos complementarios.

Los Comités de Pares señalarán si una carrera evaluada cumple con los estándares de acreditación; de ser así recomendarán su acreditación y la categorización (si la carrera lo hubiese solicitado expresamente). En el caso de carreras con propuesta de acreditación el Comité de Pares podrá formular recomendaciones y compromisos para el mejoramiento de la calidad de la carrera.

Si los pares encontraran que la carrera no cumple con los estándares y criterios de acreditación, recomendarán dar vista a la institución universitaria que la presentó, para que ésta pueda elaborar una respuesta referida a las insuficiencias mencionadas.

7. Proceso de toma de decisiones

7.1. Resolución de acreditación: en el caso de un informe de evaluación favorable del Comité de Pares, la CONEAU analizará la recomendación del Comité y

cualquier otra información obrante en el expediente. Si lo estimara necesario, podrá solicitar al Comité la ampliación de su informe, consultar a otros expertos e, incluso, convocar a otro Comité. Finalmente, cuando correspondiera, dictará la resolución de acreditación, fijará el término de su vigencia, la notificará y la publicará. Tal resolución podrá incluir recomendaciones y compromisos para el mejoramiento de la carrera y, en caso de habérsela solicitado expresamente, la respectiva categorización.

7.2. Vista del Informe de Evaluación: cuando así corresponda, la CONEAU dará vista del informe de evaluación a la institución universitaria para que dentro del término de treinta (30) días corridos e improrrogables, subsane las debilidades señaladas en el informe o bien retire la solicitud de acreditación.

La respuesta a la vista se elevará a la CONEAU mediante nota formal con firma hológrafa del Rector o del Presidente de la institución universitaria. En ella la institución deberá informar sobre las mejoras implementadas para subsanar las debilidades señaladas en el informe de evaluación, y sobre los medios y recursos empleados a tal fin. La CONEAU analizará la respuesta presentada y la información obrante en el expediente. Si lo estimara necesario, podrá solicitar al Comité la ampliación de su informe, consultar a otros expertos e, incluso, convocar a otro Comité. Finalmente, cuando correspondiera, dictará la resolución de acreditación, fijará el término de su vigencia, la notificará y la publicará. Tal resolución podrá incluir recomendaciones y compromisos para el mejoramiento de la carrera y, en caso de habérsela solicitado expresamente, la respectiva categorización.

Si la institución optara por solicitar el retiro de la solicitud de acreditación, bastará con el envío de una nota firmada por la máxima autoridad de la institución indicándolo. En este caso la CONEAU dictará resolución de retiro.

En el caso de que una institución no respondiera en forma alguna al envío del informe de evaluación, la CONEAU dictará una resolución de no acreditación una vez cumplidos los plazos procesales establecidos en este apartado.

8. Reconsideración.

Conocida la resolución de la CONEAU, la institución universitaria puede solicitar su reconsideración dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación, y respetando el mismo procedimiento establecido para la respuesta a la vista.

Esta presentación deberá acompañarse de elementos puntuales que complementen la presentación realizada previamente, los que se referirán principalmente a las debilidades señaladas en la resolución. El resultado de la reconsideración agotará la vía administrativa y sólo podrá aumentar o conservar la acreditación y categorización obtenida previamente, según lo establecido por la Resolución Ministerial N° 160/11.

9. Vigencia de la acreditación.

Las carreras en funcionamiento son acreditadas por tres (3) años la primera vez y por seis (6) a partir de la segunda, en este último caso siempre que tengan egresados. También corresponde otorgar un plazo de acreditación de seis (6) años a aquellos posgrados que han sido evaluados favorablemente en dos oportunidades, la primera como proyectos (actualmente denominados carreras nuevas, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 160/11) y la segunda como carreras en funcionamiento, siempre que tengan egresados.

10. Categorización.

Cuando las respectivas instituciones lo solicitan expresamente, las carreras acreditadas son categorizadas de acuerdo con la siguiente escala: con A si se las considera excelentes, con B si se las considera muy buenas, y con C si se las considera buenas. En el caso de carreras en funcionamiento que no han cumplido un ciclo completo de dictado (según la propia normativa) y no cuenten con egresados, las categorías serán An, Bn y Cn.